

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00035-00.

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder deviene insuficiente para el trámite de este proceso de custodia, toda vez que se confiere para adelantar audiencia de conciliación y se cite a Carmen Sofia Sanabria Rueda para transigir y definir asuntos concernientes a la custodia, cuidado personal, alimentos, salud y visitas del menor DMMS.
- 2) De otra parte, no se acredita el envío electrónico de la demanda y sus anexos, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6° del citado Decreto.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc0e33c935be08ff252487080d218003c0e7e7d5cf5359e715  
188c21788218b**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**